



Santiago, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

A fojas 388, a lo principal, téngase presente; al otrosí, por evacuado el traslado.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°. Que esta Sala admitió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido por Jessica Laura Osoreo Godoy respecto de los artículos 429, inciso primero; y 162, inciso quinto, oración final, e incisos sexto, séptimo, octavo y noveno, del Código del Trabajo, en el proceso RIT C-72-2017, RUC 16-4-0052544-0, seguido ante el Juzgado de Letras de Colina;

2°. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*;

3°. Que esta Sala ha arribado a la conclusión de que, en la especie, concurren las causales de inadmisibilidad del requerimiento previstas en los numerales 5° y 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional -en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política-, conforme se explicará;

4°. Que, en efecto, respecto de la impugnación del artículo 429, inciso primero, del Código del Trabajo, de los antecedentes de la gestión pendiente invocada allegados al expediente, aparece que este precepto legal no ha de tener aplicación decisiva en la resolución de la gestión judicial invocada, toda vez que en la etapa procesal actual de la misma -de remate- ya ha concluido el incidente de abandono del procedimiento promovido por la misma parte requirente;

5°. Que, por otro lado, y en lo que respecta a la impugnación del artículo 162, inciso quinto, oración final, e incisos sexto, séptimo, octavo y noveno, del Código del Trabajo, relativos a la convalidación del despido, se verifica la causal de inadmisibilidad del artículo 84, N° 6, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, ya que en esta parte el libelo no cumple la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundado.

Baste para lo anterior consignar que la gestión judicial invocada es un juicio ejecutivo laboral, habiendo tenido lugar la oportunidad procesal para discutir dicha convalidación en el juicio declarativo laboral previo, siendo improcedente volver a discutir como pretende la actora el sentido y alcance de dicha convalidación a través de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley.



En consecuencia, en esta parte, no se vislumbra un conflicto constitucional que deba resolver esta Magistratura en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley y, en estas circunstancias, la Sala concluye que no existe tampoco fundamento plausible en la acción deducida en autos.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N°s 5 y 6, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**SE RESUELVE:**

- 1) **Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.**
- 2) **Déjase sin efecto la suspensión del procedimiento decretada. Ofíciase.**

**Los Ministros señores JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ y MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ previenen que estuvieron por declarar parcialmente admisible el requerimiento deducido, respecto a la impugnación al artículo 162, inciso quinto, oración final, e incisos sexto, séptimo, octavo y noveno, del Código del Trabajo, por estimar que a su respecto no se verifica ninguna de las causales de inadmisibilidad que dispone el artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional.**

Notifíquese, comuníquese y archívese.

**Rol N° 14.621-23 INA.**

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

0000400  
CUATROCIENTOS



**4314357A-CD29-4B2F-89E0-3168525A0431**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.